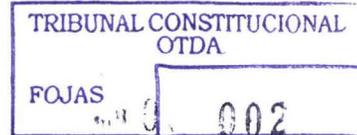




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03058-2009-PA/TC

LIMA

FAVIANA MASGO VDA. DE NOREÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Faviana Masgo Vda. de Noreña contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 11 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se reajuste el monto de su pensión de viudez, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada. Refiere que la demandante adquirió su derecho a pensión de viudez cuando la Ley N.º 23908 ya no se encontraba en vigencia; y que actualmente viene percibiendo la pensión mínima correspondiente.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2008, declara infundada la demanda, considerando que la contingencia ocurrió después de la derogatoria de la Ley N.º 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1 De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03058-2009-PA/TC

LIMA

FAVIANA MASGO VDA. DE NOREÑA

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, de los devengados y de los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000061014-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 1, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 16 de mayo de 2005, advirtiéndose que, en dicha fecha, ya no era de aplicación la Ley N.º 23908; en consecuencia, no corresponde estimar la presente demanda.
5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante viene percibiendo la pensión mínima vigente, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS. 00 004



EXP. N.º 03058-2009-PA/TC

LIMA

FAVIANA MASGO VDA. DE NOREÑA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR